



CG/AC-0030/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SCM-JDC-2465/2024

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
OPLE	Organismo (s) Público (s) Local (es) Electoral (es).
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PRD	Otrora Partido de la Revolución Democrática.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CG/AC-0030/2025

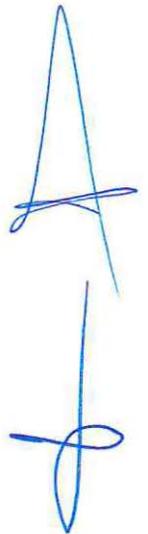
ANTECEDENTES

- I. El catorce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el otrora Partido Mexicano Socialista determinó modificar su denominación por la de PRD, así como sus documentos básicos; por lo que, con fundamento en el artículo 45 del entonces Código Federal Electoral, dicho partido político lo hizo del conocimiento de la otrora Comisión Federal Electoral, el diecinueve de mayo del mismo año. Sobre ello, dicha Comisión resolvió positivamente el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve; misma determinación que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del año referido.
- II. El quince de noviembre del año dos mil, el Consejo General le otorgó la acreditación ante este Organismo Electoral al PRD.
- III. En fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, durante el desarrollo de la sesión ordinaria, el Consejo General determinó el monto de financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos en el año dos mil veinticuatro, mediante el instrumento CG/AC-019/2023.
- IV. En sesión especial celebrada el tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0047/2023, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Electoral, para renovar los cargos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos.
- V. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-0080/2023, la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

“Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.

Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente”.

- VI. El dos de junio del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral para renovar los cargos a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales, y en el Estado de Puebla a la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos.
- VII. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, los Consejos Electorales de este Instituto celebraron su sesión de cómputo final en la que se efectuaron, los cómputos de



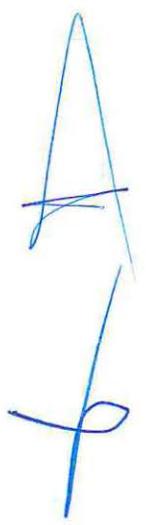
CG/AC-0030/2025

la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos. En la referida fecha, el Consejo General se instaló en sesión permanente de seguimiento a referidas sesiones de cómputo.

- VIII.** El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Acuerdo INE/JGE/117/2024, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección Federal ordinaria celebrada el pasado dos de junio del dos mil veinticuatro.
- IX.** El diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE a través del Dictamen de clave INE/CG2235/2024, declaró la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro; actualizándose la causal prevista en el artículo 41 Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal y 94 párrafo primero, incisos b) y c) de la LGPP.
- X.** El siete de octubre de dos mil veinticuatro, mediante Oficio INE/UTF/DA/45550/2024, la Coordinadora de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informó a este OPLE que el Acuerdo INE/CG2235/2024 no fue impugnado en el plazo legal establecido, quedando firme la pérdida de registro del PRD.

En la referida fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el Oficio IEE/SE-2321/2024, informó a la parte actora la pérdida de derechos y prerrogativas del PRD, dada la pérdida de su registro a nivel Nacional, dentro de las que se encuentran la de no formar parte de su Consejo General a través de su representación.

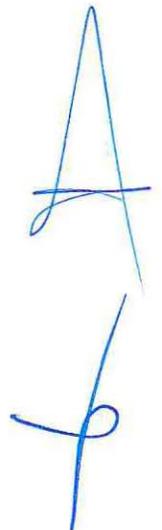
- XI.** Inconforme con el Oficio suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el otrora representante del PRD como parte actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante el Tribunal Local radicándose bajo el número de expediente TEEP-JDC-208/2024.
- XII.** Los días catorce y quince de octubre de dos mil veinticuatro, el pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, emitió Decretos a través de los cuales, entre otras cosas, convocó a elecciones extraordinarias para los Ayuntamientos de los Municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xicotlán y Ayotlán de Guerrero, haciéndolo del conocimiento del Instituto mediante los oficios DGAJEPL/3515/2024, DGAJEPL/3534/2024, DGAJEPL/3554/2024 y DGAJEPL/3573/2024.
- XIII.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el último medio de impugnación del



CG/AC-0030/2025

Proceso Electoral por lo tanto, al quedar firme y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, 193 y 195 del Código, concluyó dicho Proceso.

- XIV.** En la fecha mencionada en el numeral que antecede, el interventor designado para la liquidación del PRD, presentó un escrito identificado con el número de folio interno 9675, mediante el cual, informó a este Instituto la apertura de cuenta bancaria para administrar los recursos del PRD en el Estado de Puebla.
- XV.** En fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro la Dirección Administrativa del Instituto, mediante el Memorándum IEE/DA-1469/2024, comunicó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Organismo, que con fecha del citado comunicado, se efectuó el depósito de financiamiento público ordinario a la cuenta de apertura de la liquidación del PRD, correspondiente al mes de octubre.
- XVI.** En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro la Dirección Administrativa del Instituto, mediante el Memorándum IEE/DA-1540/2024, comunicó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Organismo, que el depósito del financiamiento público ordinario a cada partido político, correspondiente al mes de noviembre, se efectuó en el día del referido comunicado; precisándose que entre dichos institutos políticos, se encuentra la transferencia de financiamiento público ordinario otorgada al PRD, realizada a la cuenta bancaria informada por el interventor designado para la liquidación de dicho partido político.
- XVII.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Local emitió sentencia dentro del expediente TEEP-JDC-208/2024, respecto de la impugnación presentada por la representación propietaria del PRD, en el sentido de declarar infundados sus agravios.
- XVIII.** Inconforme con la sentencia referida en el numeral que antecede, el otrora representante del PRD como parte actora, el once de diciembre de dos mil veinticuatro, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, quien lo remitió a la Sala Regional, formándose así el juicio SCM-JDC-2465/2024.
- XIX.** En fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro la Dirección Administrativa del Instituto, mediante el Memorándum IEE/DA-1610/2024, comunicó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Organismo, que el depósito del financiamiento público ordinario a cada partido político, correspondiente al mes de diciembre, se efectuó en el día del referido comunicado; precisando que referente a la transferencia de financiamiento público ordinario correspondiente al PRD, se realizó a la cuenta bancaria informada por el interventor designado para la liquidación de dicho partido político.



CG/AC-0030/2025

- XX.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General durante el desarrollo de su sesión ordinaria, mediante el Acuerdo CG/AC-0116/2024, determinó que, para el inicio del Proceso Extraordinario, estará acreditada la representación del PRD ante los Órganos Electorales del Instituto, hasta la conclusión del referido proceso.
- XXI.** En sesión ordinaria celebrada el siete de enero de la presente anualidad, el Consejo General a través del Acuerdo con clave CG/AC-0001/2025, emitió la convocatoria para el Proceso Extraordinario y aprobó el calendario correspondiente; asimismo, aprobó el Acuerdo CG/AC-0002/2025, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Extraordinario.
- Asimismo, durante el desarrollo de la mencionada sesión en el párrafo que antecede, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto se pronunció mediante el instrumento CG/AC-0008/2025, respecto a la postulación de candidaturas de los partidos políticos para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, entre los que se encuentra el PRD, determinándose que dicho instituto político cuenta con el derecho a participar en el referido Proceso, toda vez que compitió en el pasado Proceso Electoral para renovar a las y los miembros de Ayuntamientos de los Municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayotoxco de Guerrero.
- XXII.** En fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la Sala Regional en sesión pública y mediante sentencia dictada en el expediente número SCM-JDC-2465/2024, revocó la sentencia TEEP-JDC-208/2024 emitida por el Tribunal Local, en la cual, entre otras cosas, ordenó al Consejo General que emitiera la determinación que corresponda respecto al PRD, derivado del instrumento INE/CG2235/2024.
- XXIII.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el veintiséis de febrero del presente año, remitió vía correo electrónico, a las personas integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente Acuerdo.
- XXIV.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las personas integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual en la fecha mencionada en el antecedente XXIV, las y los asistentes a la misma, discutieron el presente documento.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98 numeral 1 de la LGIPE, establece que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la Constitución Local

CG/AC-0030/2025

y Leyes Locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Además, el artículo 3 fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el OPLE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al mencionado ordenamiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 fracciones I, II y IV del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89 fracciones II, XV, LIII y LX del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Registrar, conforme a los criterios y disposiciones que para tal efecto emita, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante el propio Consejo y supletoriamente de los demás órganos electorales;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

CG/AC-0030/2025

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL

A su vez, el artículo 41 Base I, primer párrafo, establece que los partidos son entidades de interés público y que la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponde, entre otros aspectos.

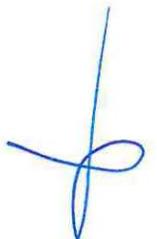
Asimismo, el párrafo cuarto, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político Nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

En cuanto, al segundo párrafo, de la Base II, del citado artículo, precisa que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

El artículo 99, dispone que el Tribunal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; instancia que para el ejercicio de sus atribuciones funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Asimismo, el artículo antes citado en su párrafo cuarto, fracción IV, señala que a dicho Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones; dicha vía procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Cabe señalar que el diverso 116 Base IV inciso g), señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.



CG/AC-0030/2025

2.2 LGIPE

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 24, en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, **podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada. (Énfasis añadido)**

El artículo 44 numeral 1, inciso m), dispone que el Consejo General del INE tiene como atribución, resolver, en los términos de la LGIPE, el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la LGPP, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte, el artículo 98 numeral 2, señala que los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

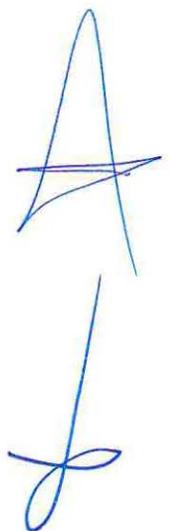
El artículo 104 numeral 1 incisos b) y c) de la LGIPE, establece que corresponde a los OPLE ejercer entre otras, las funciones de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos y candidaturas; así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, entre otros.

2.3 LGPP

El artículo 3 numeral 1 prevé que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el INE o ante los OPLE, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El artículo 23 numeral 1 inciso d), establece que es derecho de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal y la ley en cita, así como las demás leyes federales y locales aplicables; a su vez, el inciso j) del diverso en cita, establece que es derecho de los partidos políticos, nombrar representantes ante los órganos del INE o de los OPLE, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y demás legislación aplicable.

Aunado a lo anterior, el Artículo 51 numeral 1 señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por la ley



CG/AC-0030/2025

en comento, asimismo, indica la fórmula para determinar el financiamiento público anual a entregarse.

Asimismo, el artículo 94 numeral 1 establece como causas de pérdida de registro de un partido político, entre otras, las siguientes:

“ ...

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

....”

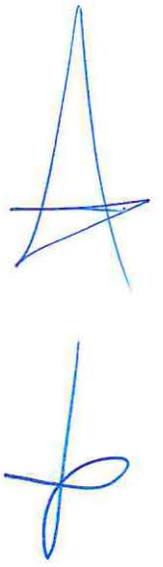
Por otra parte, el artículo 96 numeral 1, señala que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley en cita o las leyes locales respectivas.

2.5 LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

El artículo 3 numeral 1 incisos a) y b), precisa que el sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujete invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El numeral 2 inciso c) del citado artículo, señala que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando la persona ciudadana por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones



CG/AC-0030/2025

populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 80 numeral 2, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, solo procederá cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Que el artículo 83 numeral 1, inciso b), establece que es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

2.6 CÓDIGO

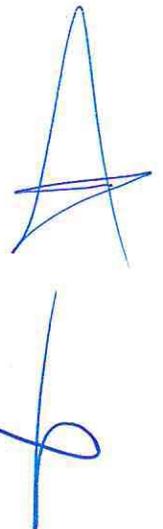
De acuerdo con lo establecido en el artículo 28, los partidos políticos son formas de organización política y entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios; con registro legal ante el INE o ante el Consejo General, según corresponda.

El artículo 29 fracción I, dispone que, para los efectos del Código, **tendrán el carácter de Partidos Políticos Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Nacional Electoral.**

El artículo 42 fracciones III, IV y VIII, establece que son derechos de los partidos políticos que participar en los procesos electorales del Estado, el disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de las Leyes Generales y de las disposiciones relativas del Código; el formar parte de los Órganos Electorales, así como el asistir a las sesiones de los mencionados Órganos, con derecho a voz y sin voto.

Por su parte, el artículo 43 fracción III establece entre las prerrogativas de los partidos políticos, la de recibir financiamiento público para sus actividades en el Estado, en los términos establecidos en el Código.

Asimismo, los partidos políticos tienen como obligación, entre otras, la de formar parte del Instituto y de sus órganos a través de sus representantes designados conforme lo dispone el Código y la reglamentación que apruebe el Consejo General, lo anterior según lo dispone el artículo 54 fracción VI del referido ordenamiento.



CG/AC-0030/2025

A su vez, el diverso 69 Bis, señala que los partidos políticos nacionales o locales que, de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, por ese solo hecho perderán todos los derechos que la Constitución y el citado ordenamiento les otorgue en el ámbito electoral en el Estado.

El artículo 80 fracción IV, establece que el Consejo General se integrará, entre otros, por un representante de partido por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación.

3. DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL

La Sala Regional dictó sentencia en el expediente identificado como SCM-JDC-2465/2024, según se narró en el apartado de antecedentes de este documento. Lo que hizo en plenitud de jurisdicción y competencia, en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 3 numeral 2 inciso c); 79, 80 numeral 2 y 83 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal sentido, el Consejo General tiene la obligación de acatar la sentencia emitida por la Sala Regional, en la cual revocó la sentencia TEEP-JDC-208/2024 emitida por el Tribunal Local y, en vía de consecuencia, el Oficio IEE/SE-2321/2024 suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la misma, de manera adecuada y completa, puesto que se ordenó:

“... ”

QUINTA. Efectos de la sentencia

Se ordena al Consejo General del IEEP realizar las siguientes acciones:

- *Dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá emitir la determinación que corresponda respecto al PRD derivado del acuerdo INE/CG2235/2024.*
- *Una vez emita dicha determinación, deberá notificarla a la parte actora dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes.*
- *Realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes sobre sus acciones acompañando las constancias que las acrediten.*

“... ”

En virtud de lo ordenado por la Sala Regional, en los siguientes considerandos se dará cumplimiento al mencionado fallo.

CG/AC-0030/2025

4. DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

En atención a lo indicado en el considerando anterior, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción II del Código, procede a dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, dictada en el expediente número SCM-JDC-2465/2024, en los términos establecidos en sus puntos resolutivos.

En ese orden de ideas, este Colegiado, observando lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II y LIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos a la sentencia materia de este Acuerdo, estima pertinente emitir las determinaciones respecto del PRD, derivadas del Dictamen INE/CG2235/2024, del Consejo General del INE.

5. DE LO DETERMINADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE EN EL DICTAMEN INE/CG2235/2024

Resulta importante señalar que los partidos políticos son formas de organización política y entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios; con registro legal ante el INE o ante el Consejo General, según corresponda, y tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En ese contexto, fue así como el PRD obtuvo su registro como Partido Político Nacional ante la otrora Comisión Federal Electoral en el año mil novecientos ochenta y nueve; tal y como se señaló en los antecedentes de este instrumento.

En virtud de lo anterior, al contar con registro vigente ante el INE y acreditación ante este Organismo Electoral, en su momento, participó en el Proceso Electoral.

Ahora bien, el dos de junio del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral concurrente federal y local, mediante la cual se renovó la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones a nivel Federal y a nivel local los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos; como consecuencia de los resultados de la elección a nivel nacional, el diecinueve de septiembre del citado año, el INE aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024, por el que se determinó la pérdida de registro del PRD, toda vez que no obtuvo el porcentaje mínimo de la votación establecida en la normatividad aplicable para conservar su registro.



CG/AC-0030/2025

En los puntos resolutive del Dictamen referido, el Consejo General del INE, resolvió lo siguiente:

“ ...

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

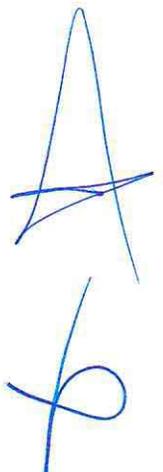
SEGUNDO. Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP.

TERCERO. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

...”

En ese tenor, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-2465/2024, se desprende que este Consejo General debe tomar determinaciones respecto al PRD, derivadas de lo establecido en el Dictamen INE/CG2235/2024, en el cual, se determinó la pérdida de registro como “Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática”, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP.

En relación con lo anterior y de conformidad a lo señalado en los puntos resolutive SEGUNDO y TERCERO del Dictamen aprobado por el INE, identificado con la nomenclatura INE/CG2235/2024, este Consejo General considera que, al ser declarada por el INE la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la Constitución



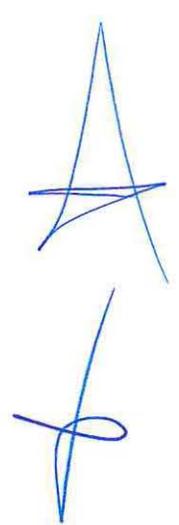
CG/AC-0030/2025

Federal y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP; lo procedente es que a partir del día siguiente de la aprobación del citado Dictamen, es decir, a partir del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el PRD perdió todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la LGPP y demás normatividad aplicable, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 Bis del Código, que dispone que *“Los partidos políticos nacionales o locales que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, por ese solo hecho perderán todos los derechos que la Constitución y este Código les otorgue en el ámbito electoral en el Estado”*; con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro.

En el mismo sentido, dado que el artículo 29 fracción I del Código dispone que, para los efectos del mismo, **tendrán el carácter de Partidos Políticos Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el INE**; al haberse declarado la pérdida del registro del PRD por parte del INE, implica que a partir de la fecha señalada con antelación, el mismo dejó de considerarse como partido político y en consecuencia, de integrar parte del Consejo General del Instituto, al ser éste un derecho de los partidos políticos con registro; por lo que se tendría por perdido el derecho establecido en el artículo 23 inciso j) de la referida LGPP, para nombrar representante ante los Órganos Electorales de este Instituto, dejando sin efectos la representación del PRD existente ante el Consejo General previo a la aprobación del mencionado Dictamen.

No obstante lo anterior, considerando que el artículo 42 fracciones IV y VIII del Código, dispone que los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, tienen como derecho el formar parte de los Órganos Electorales, así como el asistir a las sesiones de los mencionados Órganos, con derecho a voz y sin voto; este Órgano Superior de Dirección del Instituto mediante el Instrumento CG/AC-0116/2024, determinó que a partir del inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, estará acreditada la representación del PRD ante los Órganos Electorales de este Instituto, hasta la conclusión del referido proceso, dado que en términos del Acuerdo CG/AC-0008/2025, relativo a la postulación de candidaturas, el PRD tiene derecho a participar en el referido proceso toda vez que compitió en el pasado Proceso Electoral para renovar a las y los miembros de Ayuntamientos de los Municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayototxco de Guerrero.

En relación con lo anterior, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud, que en su caso se presente ante el Instituto, correrá a partir de que haya concluido el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, en atención a la Conclusión identificada con el numeral 25 del Dictamen INE/CG2235/2024.



CG/AC-0030/2025

5.1 DE LAS PRERROGATIVAS DEL PRD CORRESPONDIENTES AL AÑO 2024

Ahora bien, en lo que respecta a las prerrogativas del PRD en el ámbito local, de conformidad con lo que establecen los artículos 52, numeral 1 de la LGPP y 47 fracción IV, párrafo cuarto del Código, se desprende que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberán haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebran para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos. En todos los casos, el financiamiento público será depositado en la cuenta bancaria que para tal fin haya abierto el órgano interno encargado de la administración de los recursos de los partidos políticos, en términos del artículo 51 del citado ordenamiento local.

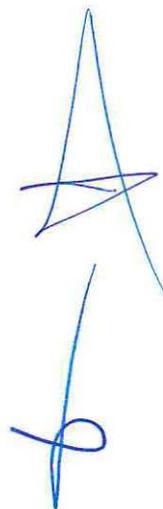
De acuerdo a lo anterior, los partidos políticos nacionales y locales, deben acreditar ciertos requisitos para poder acceder al financiamiento público local, siendo el primero de ellos, el haber conservado su registro, y contar con el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales.

Ahora bien, tal y como se refirió en el apartado de antecedentes de este Acuerdo, este Consejo General mediante el instrumento CG/AC-019/2023, determinó el monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos en el año dos mil veinticuatro, entre los que se encontraba el PRD, siendo así que, dicho instituto político contó con dicha prerrogativa de enero a septiembre del referido año, ya que en observancia al resolutivo TERCERO del Dictamen INE/CG2235/2024, se estableció que las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, esto es, lo correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, deberían ser entregadas por el Instituto a la persona interventora respectiva, situación que aconteció en términos de lo establecido en el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización del INE, conforme a la siguiente tabla:

Beneficiario	Ministración	Neto	Fecha de depósito
PRD	1,541,816.92	1,541,816.91	06/10/2024
PRD	1,541,816.92	1,541,816.91	27/11/2024
PRD	1,541,816.92	1,541,816.92	13/12/2024

No se omite señalar, que el Interventor del PRD designado para el proceso de liquidación de dicho partido, mediante el escrito con número de folio interno 9675, notificó a este Instituto los datos de la cuenta bancaria, para que esta Autoridad Electoral pudiera efectuar las ministraciones correspondientes, que quedaron debidamente formalizadas.

Finalmente, este Consejo General determina que, para la realización de las diversas acciones en el ámbito administrativo, derivadas de la pérdida de registro



CG/AC-0030/2025

como Partido Político Nacional del PRD en el ámbito local; resulta oportuno facultar a la Secretaría Ejecutiva, así como a las Unidades Técnicas y administrativas del Instituto, a fin de que, cada una atienda y realice lo conducente en el ámbito de su competencia.

6. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones II, XV, LIII y LX del Código, y derivado del fallo SCM-JDC-2465/2024; este Consejo General estima procedente:

- Que a partir del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el PRD perdió todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la LGPP, el Código y demás normatividad aplicable, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 Bis del Código, derivado de la pérdida de registro declarada por el INE mediante el Dictamen INE/CG2235/2024; con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro; de conformidad con lo determinado en el Considerando 5 del presente Instrumento.
- Por lo que hace a la participación del PRD en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, así como a su representación ante los órganos electorales durante dicho Proceso, se estará a lo establecido en los Acuerdos CG/AC-0116/2024 y CG/AC-0008/2025.
- Establecer que para efectos de lo previsto en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud, que en su caso se presente ante el Instituto, correrá a partir de que haya concluido el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
- Informar al PRD, la determinación del presente Instrumento en cumplimiento al fallo de la Sala Regional SCM-JDC-2465/2024, derivado del Dictamen emitido por el INE mediante el Instrumento INE/CG2235/2024.
- Informar a la Sala Regional, respecto al cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia.
- Facultar a la Secretaría Ejecutiva, así como a las Unidades Técnicas y administrativas del Instituto, a fin de que atiendan las acciones administrativas que deriven del presente Acuerdo y realicen lo conducente en el ámbito de su competencia, en observancia a lo

CG/AC-0030/2025

determinado por el INE en el Dictamen INE/CG2235/2024, respecto de la pérdida de registro como Partido Político Nacional del PRD en el ámbito local.

7. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LX y 91 fracción XXIX del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta de este Órgano Superior de Dirección, a efecto de que notifique por el medio que se considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo:

- a) A la Sala Regional, para su conocimiento y efectos legales conducentes;
- b) A la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE del INE, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- c) Al representante del PRD acreditado ante el Consejo General, como parte actora, en cumplimiento a la razón QUINTA de la sentencia SCM-JDC-2465/2024, para su conocimiento;
- d) A la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, para su conocimiento;
- e) Al Interventor del PRD, para su conocimiento; y
- f) A la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LX y 93 fracciones XXIV y XLVI del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente Acuerdo:

- a) A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- b) A las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los Considerandos 1 y 2 de este Acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección, da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-2465/2024, en términos de lo señalado en los Considerandos 3, 4, 5 y 6 de este instrumento.

CG/AC-0030/2025

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado, faculta a su Consejera Presidenta, a fin de informar al Otrora Partido de la Revolución Democrática, la determinación del presente Instrumento en cumplimiento al fallo de la Sala Regional SCM-JDC-2465/2024, derivado del Dictamen emitido por el INE mediante el Instrumento INE/CG2235/2024, conforme a lo establecido en el considerando 6 de este documento.

CUARTO. Este Órgano Superior de Dirección faculta a la Secretaría Ejecutiva, así como a las Unidades Técnicas y administrativas del Instituto, a fin de que, atiendan las acciones administrativas que deriven del presente Acuerdo y realicen lo conducente en el ámbito de su competencia, en observancia a lo determinado por el INE en el Dictamen INE/CG2235/2024, respecto de la pérdida de registro como Partido Político Nacional del PRD en el ámbito local, tal y como se señaló en los numerales 5 y 6 de este instrumento.

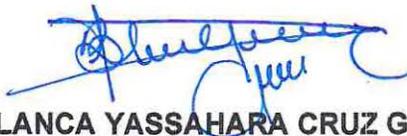
QUINTO. El Consejo General faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, para hacer las notificaciones narradas en el Considerando 7 del presente Acuerdo.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIO EJECUTIVO



C. JORGE ORTEGA PINEDA